



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-2339-000-2022-00040-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Alianza Fiduciaria S.A.
Accionado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Referencia : Inadmisión de la demanda

Alianza Fiduciaria S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación para perseguir el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de septiembre de 2014 y aprobado de manera parcial mediante auto del 24 de noviembre de 2014 por la Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Estando el proceso en turno para librar mandamiento de pago, el Despacho advierte las siguientes causales de inadmisión:

I) El artículo 192 del CPACA, establece los presupuestos de la demanda ejecutiva cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia condenatoria o un acuerdo conciliatorio en el que intervenga una autoridad pública. Uno de ellos es la solicitud de pago que debe presentar el ejecutante a la entidad ejecutada para que la obligación se considere exigible pasados los 10 meses señalados en el mismo artículo.

En el caso concreto, del escrito introductorio y de los anexos de la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante acudió a la entidad para solicitar el pago de la suma reconocida en el acuerdo conciliatorio del 25 de septiembre de 2014, previo a la celebración del contrato de cesión de derechos económicos con CONFIVAL S.A.S. y posteriormente con Alianza Fiduciaria; no obstante, dicho escrito requiriendo a la Fiscalía General de la Nación no fue aportado con la demanda.

Los hechos y las pruebas dan cuenta de: i) un oficio del 15 de marzo de 2017, mediante el cual el apoderado de los demandantes en el proceso de reparación directa allegó unos documentos adicionales, aparentemente solicitados por la entidad como requisito para acceder al pago, y ii) del oficio radicado el 6 de diciembre de 2017 por los cesionarios, con el fin de que se les reconociera como tal. Sin embargo, el oficio mediante el cual se solicitó por primera vez el pago de la obligación, el cual debe ser anterior al del 15 de marzo de 2017, no reposa en el

expediente, por lo que no es posible para este Despacho establecer el cumplimiento de dicho requisito en los términos del artículo 192 del CPACA.

Por tanto, se hace necesario que la parte ejecutante subsane la demanda acreditando de manera plena e integral el requerimiento de pago a la Fiscalía General de la Nación con el oficio mediante el cual se efectuó por primera vez la solicitud de pago de la obligación surgida del acuerdo conciliatorio del 25 de septiembre de 2014 y aprobado el 24 de noviembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Alianza Fiduciaria S.A., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término diez (10) días hábiles para subsanar la demanda de la forma indicada en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada